

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MSc. Fernando José Moncayo Robles
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 17D05-NORTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

Que el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

Que el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que el literal j), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

Que el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubos no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Que el artículo 100, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Solicitud de incremento, Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrículas y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Que el artículo 101 del Reglamento General, Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: b) Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;

Que el art. 102, Incremento. - Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el **Art 105.- Beca.-** Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorgan anualmente tanto terceros como las mismas instituciones educativas fiscomisionales o particulares, en favor de las y los estudiantes, a fin de que les sea factible aprovechar en igualdad de condiciones el servicio educativo, garantizando su acceso, continuidad y culminación dentro del Sistema Educativo Nacional. El porcentaje de beca a ser asignado se calculará con base en el respectivo análisis que realice cada institución educativa.

Que el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A

Artículo 9.- Proceso ordinario de fijación de costos. – Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán acogerse al proceso ordinario de fijación de costos, para lo cual se establece:

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

a. Instituciones educativas que requieren incremento de valores de matrícula y pensión

Las instituciones educativas que requieran incremento de valores de matrícula y pensión podrán realizar la solicitud correspondiente, tomando en consideración uno de los siguientes casos:

Incremento de valores de matrícula y pensión por inversión

Se entenderá como inversión el destino de recursos con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier tipo. Las instituciones educativas podrán solicitar el reajuste de valores de pensión y matrícula por inversión en uno o varios de los siguientes aspectos:

Inversión en gestión educativa. La inversión en gestión educativa responderá a la necesidad de:

Incremento de la planta docente, directiva, administrativo, apoyo docente, personal de Consejería Estudiantil, con el fin de atender a los requerimientos educativos de sus estudiantes de acuerdo con su oferta.

Incremento de la masa salarial, tomando en consideración que dicho incremento no sea por incremento del salario básico o los mínimos sectoriales, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, el incremento de la masa salarial no implicará la aplicación de despidos intempestivos.

Inversión en formación, capacitación y perfeccionamiento docente. Equipamiento de bibliotecas y acceso a acervos físicos.

Acreditaciones internacionales y otros programas enfocados a la mejora de la calidad educativa.

1.2 Inversión en infraestructura educativa

La inversión en infraestructura educativa responderá a la necesidad de la institución educativa de realizar inversiones relacionadas con: adquisición de terrenos, edificios, instalaciones y adecuaciones, construcciones en curso y adecuaciones y mejoras en bienes arrendados mediante arrendamiento operativo.

1.3 Inversión en infraestructura tecnológica

La inversión en infraestructura tecnológica corresponde a:

Adquisición de equipos tecnológicos (hardware) y software. Estos incluyen dispositivos de redes para mejorar la calidad de la conectividad (tales como router, switch, entre otros.).

Adquisición de maquinaria y equipos, para bachillerato técnico, de acuerdo con las figuras profesionales que oferte.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

Adquisición de plataformas educativas o tecnológicas pagadas.

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se podrá realizar cada dos años.

2 Incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional podrán solicitar el incremento de los valores de matrícula y pensión tomando en consideración el porcentaje de incremento del salario básico general unificado, con el fin de mejorar las condiciones salariales de sus docentes.

Los datos ingresados en el flujo de caja proyectado serán en donde se evidencie el incremento que se requiere.

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión para garantizar la sostenibilidad del empleo se podrá realizar cada año.

Para aquellas instituciones que no requieran incremento de valores de matrícula y pensión, mantendrán su resolución de costos vigente, siendo obligación el publicarla de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

Que mediante Memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2023- 00259- M de fecha 12 de diciembre de 2023 la Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación realizó la delegación del proceso de regulación de costos de instituciones particulares y fiscomisionales dl Sistema Educativo Nacional a favor de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Que mediante Memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2024-00173- M de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la MSc. Gladys Johana Haro Tirado-SUBSECRETARIA DE APOYO, SEGUIMIENTO Y REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN , expide los Lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2024-2025, régimen Sierra -Amazonía.

Que mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-02443-M, se solicitó el análisis técnico para la determinación del incremento de valores de pensión y matrícula de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR LA PRESENTACIÓN, AMIE 17H00850**

Mediante Memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-02740-M, de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por Viviana Victoria Muñoz Jiménez DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, aprueba del incremento de pensión y matrícula para la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR LA PRESENTACIÓN, AMIE 17H00850**, en el siguiente sentido:

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

Tipo de solicitud: Solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversión.

Porcentaje de solicitud de incremento: La institución educativa **solicitó el incremento del 9 % en los valores de pensión por INVERSIÓN**

Me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente verificando el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Nro.

MINEDUC-MINEDUC2021-00061-A y se recomienda el incremento de la tasa activa efectiva máxima para el segmento Educativo, de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa. Los valores referenciales máximos determinados a partir del año lectivo 2024-2025

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR LA PRESENTACIÓN, AMIE 17H00850**, de sostenimiento **PARTICULAR**, de régimen **Sierra-Amazonía**, Modelo Pedagógico Intercultural, Educación Formal, Modalidad Presencial que brinda **oferta ordinaria**, en jornada matutina, perteneciente a la Zona 9, Distrito 17D05, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a **partir del período lectivo 2024 – 2025**, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Inicial	110,17	176,27
General Básica (1ero a 7mo)	113,91	182,25
Básica Superior (8vo a 10mo)	117,07	187,31
Bachillerato	117,07	187,31

Artículo 2.- Los valores que constan de matrícula, se cobrará por una sola vez en el

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

periodo escolar, el valor correspondiente a la pensión se cobra por 10 meses. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para la pensión será cobrado de 10 a 12 meses efectivamente prestados

Artículo 3.- que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00072-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR LA PRESENTACIÓN, AMIE 17H00850**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez meses, advirtiéndole que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR LA PRESENTACIÓN, AMIE 17H00850**,

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Mgs. Fernando Jose Moncayo Robles
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D05 NORTE

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2024-0033-R

Quito, D.M., 22 de julio de 2024

Copia:

Señorita Licenciada
Lourdes Maribel Chilingua Moreira
Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Señora Magíster
Marga Natalya Unda Lara
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación

lc/ea